

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 9 de Abril)

Diputación Provincial de Santander

CONVOCATORIA

Se convoca al Pleno de la Diputación para celebrar sesión extraordinaria el día quince del actual, a las cuatro de la tarde, a fin de proceder a la designación de Vocal propietario y suplente que ha de representar a las Diputaciones del grupo a que pertenece esta de Santander, en el Comité Central de Fondos provinciales, según se dispone en la Real orden del Ministerio de la Gobernación número 431, de 27 de Marzo último, «Gaceta» del 31.

Santander, 8 de Abril de 1929.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 88

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas gratuita y guía de una pistola automática, expedidas por este Gobierno, el día 10 de Marzo de 1926, a favor de don Amador Olay Suárez, Recaudador de la Administración principal de la Aduana de Santander, se ha expedido por este Gobierno un duplicado de dichos documentos, por

cuya circunstancia desde esta fecha se consideran cancelados y sin valor ni efecto las citadas licencia y guía, debiendo ser recogidas si se encontraran en poder de otra persona.

Santander, 6 de Abril de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Sección de Minas

Número 15.017

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Emilio Valle Egoechea, vecino de Reinosa, ha presentado el 21 de Marzo de 1929 una solicitud de concesión de cincuenta y seis pertenencias con el nombre de «Los Once», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Las Esculias, Ayuntamientos de Enmedio y Reinosa.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón que deslinda los términos municipales de Reinosa y Enmedio, sito en la parte superior de «Peña de Cueva la Loca», en paraje llamado de «Las Esculias»; a partir de dicho punto en dirección Norte, se medirán 100 metros, para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, al O., 100 metros; la 2.ª a 3.ª, al N., 200 metros; de 3.ª a 4.ª, al O., 400 metros; de 4.ª a 5.ª, al S., 200 metros; de 5.ª a 6.ª, al E., 100 metros; de 6.ª a 7.ª, al S., 200 metros; de 7.ª a 8.ª, al E., 100 metros; de 8.ª a 9.ª, al S., 500 metros; de 9.ª a 10.ª, al E., 700 metros; de 10.ª a 11.ª, al N., 600 metros; de 11.ª a 12.ª, al O., 300 metros; de 12.ª a 13.ª, al N., 100 metros; de 13.ª a 1.ª, al O., 100 metros; quedando así cerrado el perímetro de cincuenta y seis pertenencias que solicita.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de sesenta días que señala la legislación vigente.

Santander, 4 de Abril de 1929.—El ingeniero Jefe, Juan Manuel de Mazarrasa.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

Habiéndose sufrido error de copia en la Real orden de este Ministerio de Economía Nacional, número 769, inserta en la «Gaceta» del día 27 de Marzo anterior, se publica de nuevo, debidamente rectificadas, a los oportunos efectos.

REAL ORDEN

NÚM. 769 (rectificada)

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Sociedad «González Cosío Hermanos», de Santander, en súplica de que se dicte una resolución declarando subsistente la autorización que les fué otorgada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Mayo de 1927, a propuesta del Comité regulador de la Producción industrial, para instalar una fábrica de hilados y tejidos de algodón, y en el sentido de que el permiso de referencia no ha sido restringido ni mermado por disposiciones posteriores, y teniendo en cuenta que la autorización referida no ha podido ser restringida sino por consideraciones de conveniencia nacional, que tendrían que haber sido expuestas y razonadas en la disposición limitativa, sin que de otra manera pueda alterarse el estado de derecho que creó aquella autorización ilimitada, que vendría a sufrir un perjuicio por el efecto retroactivo de disposiciones posteriores, que no pueden tener las mismas mientras de modo expreso ellas no lo declaren,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la petición de los señores González Cosío Hermanos, de Santander, considerándose subsistente la Real orden número 433 de 14 de Mayo de 1927, de la Presidencia del Consejo de Ministros, que les autoriza para instalar, sin limitación de tiempo, una fábrica de hilados y tejidos de algodón hasta 500 telares en la provincia de Santander.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, notificación a los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1929.—Andes.

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus Servicios administrativos.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 24 de Marzo de 1927, en el que se dictaban las instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al plan general de repoblación forestal, concede a las Diputaciones provinciales, subrogándose las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, la potestad de establecer consorcios con el Estado para la repoblación de los montes de todos o parte de los pueblos de las respectivas provincias, con la condición de que han de ejecutarse los trabajos por el Servicio Nacional Forestal. Al mismo tiempo autoriza también a dichas Diputaciones para el establecimiento de consorcios a la inversa con el Estado; es decir, corriendo a cargo de aquéllas la dirección y ejecución de los trabajos de repoblación, con el auxilio del Estado que en cada caso se establezca en el correspondiente Real decreto; pero esta facultad de las Diputaciones ha de entenderse que se concede siempre, cuando aquéllas se subrogan en las que correspondan a los Ayuntamientos, por ser éstos los propietarios de los montes. Por esta razón es natural que se en-

tienda el que estos consorcios a la inversa pueden también establecerse directamente entre el Estado y los Ayuntamientos propietarios, cuya facultad se encuentra implícitamente contenida en el Real decreto de 24 de Marzo de 1927; y si bien este Real decreto fija un límite de superficie inferior al cual no pueden establecerse estos consorcios, sin embargo, este límite fué fijado exclusivamente para aquellos consorcios que se establecieran entre el Estado y Mancomunidades de Diputaciones y Ayuntamientos, pero nunca para aquellos consorcios que pudieran establecerse con Ayuntamientos aisladamente, toda vez que al aplicar esta limitación de superficie a estos últimos desvirtuaría el espíritu de aquél, puesto que imposibilitaría el establecimiento de los mismos, por ser muy escaso el número de Ayuntamientos que podrían acogerse a estos beneficios, por no alcanzar con la totalidad de sus montes superficies iguales o mayores de 20.000 hectáreas; y siendo de gran conveniencia la realización de repoblaciones en montes de algunos Ayuntamientos cuando a juicio del Ministro de Fomento ofrezcan las garantías de carácter técnico y económico suficientes, ha de entenderse que pueden establecerse directamente entre el Estado y los Ayuntamientos propietarios consorcios en que corra a cargo de éstos la dirección y ejecución de los trabajos, con la subvención en metálico que en cada caso se establezca, por ser esta clase de consorcios beneficiosos, no sólo para el mayor desarrollo de las repoblaciones y a los fines perseguidos en el Real decreto aludido, sino también para los intereses del Estado.

Madrid, 5 de Abril de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea Burín.

REAL DECRETO

NÚM. 1.022

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En casos excepcionales podrán establecerse directamente entre el Estado y los Ayuntamientos propietarios de montes los consorcios que determina el artículo 69 del Real decreto de 24 de Marzo de 1927, cualquiera que sea la superficie que se haya de repoblar, cuyos consorcios se acordarán en virtud del Real decreto del Ministerio de Fomento, previo expediente que se instruirá en la misma forma que expresa el indicado Real decreto para superficies mayores de 20.000 hectáreas.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

REAL ORDEN

NÚM. 128

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de Junio de 1917, reguladora de los auxilios con que los Ayuntamientos deben contribuir a la mejora del pavimento de rodadura de carreteras del Estado, sea aquél de adoquinado, asfaltado u otro cualquiera especial, exige el previo compromiso de las Corporaciones municipales de contribuir a la ejecución de las obras, y la suficiencia de créditos por parte del Estado para llevarla a cabo en determinado período.

Dentro del cumplimiento de las disposiciones de la citada Real orden, se da el caso que una vez ultimados los trámites que para una obra exige dicha Real orden, no se hace posible incluir aquélla en el plan del año, por haberse agotado el crédito destinado a las de esta clase.

Y en tal caso se da también la circunstancia de Ayuntamientos, como ha ocurrido en el pasado año con el de Huelva, que ante el mal estado de conservación de una carretera y necesidad ineludible de atender a su reparación, la ha realizado a su costa, con perjuicio de la hacienda municipal:

Resultando de ello que ha contraído, en realidad, mayor mérito que aquellos otros Ayuntamientos que confían en la ejecución de la obra por el Estado, con el compromiso de abonar las anualidades que les correspondan, siendo consecuencia lógica de ello que es acreedor preferente al auxilio que la repetida Real orden concede, si la obra se ha ejecutado en las debidas condiciones.

Atendiendo a estas circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los casos en que los Ayuntamientos estén ejecutando las obras a que hace referencia la Real orden de 5 de Junio de 1917, anticipando el coste total de las mismas, se les considere de abono con cargo al crédito respectivo del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, el importe a que hubiera ascendido el presupuesto del proyecto formulado por la Jefatura de Obras públicas, con aplicación de precios nunca superiores a los que rijan en obras similares del Estado en la localidad, deduciéndose de dicho presupuesto el auxilio que correspondería al Ayuntamiento, según lo establecido en el apartado a) de la disposición primera de la expresada Real orden, siempre que reconocidas las obras por la Jefatura reúna las condiciones exigidas por el Estado para las de su clase.

Y es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, a los Ayuntamientos que se comprometan a anticipar a su costa la ejecución de obras de esta clase, se les aplique igual procedimiento, siempre que previamente sometan el correspondiente proyecto a la aprobación de este Ministerio y se sujeten para el reembolso de lo que les correspondiera percibir a los plazos que la Administración hubiera determinado, en el caso de ser ella la que hubiese acordado realizar la obra, la que siempre se ejecutará bajo la inmediata inspección de la Jefatura de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1929. — Benjumea.

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Habiéndose padecido algunos errores en la publicación de la precedente Real orden, se reproduce de nuevo, debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Núm. 454 (rectificada).

Excmo. Sr.: Reconociendo el Gobierno la trascendencia espiritual de los Homenajes a la Vejez iniciados por la Caja de Pensiones de Barcelona y fomentados por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, autorizó en el Decreto-ley de los Presupuestos vigentes del Estado la aplicación de un millón y medio de pesetas al impulso de tan noble y beneficiosa obra, cantidad con la cual puede constituirse un fondo extraordinario que permita multiplicar los actos de Homenaje a la Vejez, a la vez que aumentar las pensiones dedicadas a los ancianos que se encuentran necesitados en nuestro país, después de una vida de trabajo personal, bien como obreros o por propia cuenta, e iniciar también la extensión de estos be-

neficios a los ancianos españoles que se hallan emigrados sin amparo suficiente.

A tales fines, el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión ha propuesto a este Ministerio las bases para la aplicación de dicho fondo extraordinario con el mayor aprovechamiento y eficiencia, siguiendo el sistema de estimular la acción social de tal manera, que la aportación del Estado sea siempre complemento de otras, con las cuales las entidades oficiales y de carácter social promuevan estas manifestaciones de veneración a la ancianidad. Y conformándose con tal propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para proteger a la ancianidad, mediante la institución de Homenajes a la Vejez y con carácter extraordinario para el año 1929, se crea un fondo de 1.500.000 (millón y medio) de pesetas, procedentes de la aportación del Estado.

Este fondo extraordinario, como el ordinario de protección a la ancianidad, será administrado por el Instituto Nacional de Previsión, que lo aplicará exclusivamente a la constitución técnica de pensiones vitalicias.

2.º Estos Homenajes a la Vejez deberán ser organizados dentro de sus territorios respectivos por uno de los organismos siguientes: Patronatos o Juntas expresamente organizados, con aprobación del Instituto Nacional de Previsión, para el fomento de dicha obra; Patronatos de Previsión social, Cajas colaboradoras o por entidades constituidoras para la protección de los emigrados, con la cooperación de representantes del Instituto Nacional de Previsión, de la Caja colaboradora que coadyuve en cada caso y la adecuada representación oficial.

3.º Las pensiones se distribuirán por partes iguales entre ancianos y ancianas. Si entre los solicitantes merecedores de pensión no hubiere número igual al de las pensiones otorgadas a cada grupo, se concederán las sobrantes al otro.

4.º 1) Para ser beneficiario en estos Homenajes a la Vejez de carácter extraordinario serán condiciones esenciales:

a) Tener setenta y cinco años cumplidos.

b) Hallarse en estado de abandono o pobreza, según informes que obtendrá y apreciará libremente el organismo que haga la convocatoria.

c) No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o privada en cuantía igual o superior a la pensión que se otorgue, ni estar sostenido de manera permanente en ninguna Institución de beneficencia pública o particular.

2) Serán condiciones que la entidad organizadora estimará en su conjunto con toda escrupulosidad para hacer la distribución de pensionistas:

La edad más avanzada.

La de haber vivido de su trabajo asalariado o independiente, como obrero o como patrono.

La mayor necesidad.

La existencia y sufrimiento de achaques, males y dolencias incurables y crónicas y el grado y antigüedad de la invalidez.

El haber criado honradamente más numerosa familia.

Los servicios excepcionales prestados al prójimo.

El mayor número de obligaciones a su cargo.

3) En los casos en que se haga aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del número 6.º, las propuestas de las entidades que hagan la aportación del 50 por 100 del coste de la pensión serán dirigidas al Patronato, Consejo o Junta encargado por el Instituto Nacional de Previsión de la organización de los Homenajes en el territorio donde residan aquellas entidades.

5.º Será una peseta diaria la pensión mínima y dos la máxima para los beneficiarios que tengan menos de noventa y cinco años. Para los que pasen de esa edad, la mínima será 1,50 y la máxima dos.

6.º 1) La subvención procedente de este fondo extraordinario no podrá exceder normalmente de una cantidad igual a la que en cada caso destinen las Corporaciones locales y la Acción social con sus aportaciones individuales o colectivas a la constitución de pensiones para los ancianos beneficiarios.

Cuando lo aconsejen las circunstancias de la preparación de cada Homenaje, y al arbitrio de la Comisión que a este efecto designe el Instituto, podrá aumentarse, siempre que haya cantidad disponible, la aportación procedente de este fondo extraordinario hasta el 70 por 100 para diez pensiones por provincia, y hasta el 60 por 100 para la segunda decena, siendo sólo del 50 por 100 para las restantes. Esta concesión extraordinaria será aplicable a los casos de Homenaje a la Vejez a favor de los españoles emigrados y mientras haya disponibilidades de dicho fondo.

2) Las Corporaciones locales, las Empresas y las organizaciones patronales, obreras o de otro orden cualquiera que contribuyan a esta obra podrán designar entre los beneficiarios que reúnan los condiciones a que la base 4.ª hace referencia alguno o algunos que pertenezcan a su respectiva provincia o localidad, que hayan trabajado en su Empresa o que hayan pertenecido a dichas organizaciones. Para conceder tal atribución a cada una de las entidades citadas, éstas han de hacer una aportación que costee, al menos, el 50 por 100 de las pensiones para las que hagan propuestas.

3) Para los efectos del apartado primero de este número serán consideradas como de acción social las aportaciones de las Cajas colaboradoras procedentes de los excedentes de sus Secciones de Ahorro. Las aportaciones de las Cajas que procedan de los fondos disponibles para gastos de administración de los Seguros sociales sólo podrán aplicarse a los de propaganda y organización de los Homenajes.

7.º 1) Las entidades organizadoras de los Homenajes a la Vejez comenzarán la propaganda, la recaudación de fondos, la invitación a los ancianos y la acumulación de los datos necesarios en el primer trimestre del año. Por mediación de las Cajas colaboradoras respectivas comunicarán al Instituto Nacional de Previsión, durante el mes de Abril:

a) La suma de las aportaciones sociales destinadas a cada Homenaje.

b) El número de solicitudes recibidas y circunstancias personales de los peticionarios.

c) El lugar o lugares donde se ha de verificar y la fecha aproximada de su celebración.

2) Tan luego tenga en su poder todos los antecedentes necesarios, el Instituto hará el reparto de las subvenciones, y directamente en su propio territorio o por medio de las Cajas colaboradoras en el territorio respectivo, comunicará a cada entidad organizadora la subvención que se le concedió.

8.º Si de este fondo de millón y medio de pesetas quedare algún sobrante, se reservará para subvencionar en el año siguiente Homenajes a la Vejez, también de carácter extraordinario.

9.º El Instituto Nacional de Previsión continuará, además, la subvención normal a los Homenajes a la Vejez, aplicando en este año de 1929 y en los sucesivos a la protección a la ancianidad los fondos de costumbre y en

las condiciones legales a que se refiere la regla de distribución de las bonificaciones del Estado aprobada por Real orden de 12 de Julio de 1920 y reformada y ampliada por Real orden de 6 de Agosto de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.—Aunos.

Señor Director general de Trabajo.

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

Dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial de fecha 1.º de Abril de 1929 se dé comienzo a la formación y comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Tresviso, de esta provincia, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta del Arquitecto D. Elías Ortiz de la Torre y el aparejador D. Rafael Girón, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial» a las autoridades y propietarios de fincas urbanas de ese término municipal de Tresviso, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los citados funcionarios su gestión, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por R. D. de 30 de Mayo de 1928.

Santander, 6 de Abril de 1929.—El Arquitecto Jefe provincial, José Ramón Ortiz.

SUMINISTROS

MES DE FEBRERO DE 1929

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 41 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta 62 céntimos.

Ración de paja, a 90 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 27 céntimos.

Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 12 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 22 céntimos.

Ración de un ídem de leña, a 10 céntimos.

Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas y 20 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 67 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 26 de Marzo de 1929.—El Presidente accidental, Luis de Escalante.—El Jefe administrativo, Juan Seguí Quellén.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Junta provincial del Censo electoral de Santander

CIRCULAR

A los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral

No habiendo remitido a esta Junta provincial ni al excelentísimo señor Gobernador la relación de los locales para Colegio electoral que habrá de servir para las elecciones que se verifiquen en el presente año, regulado por la R. O. de 24 de Noviembre de 1928, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 30 de Noviembre, número 144, los señores Presidentes que se citan, les advierto que de no verificarlo en el plazo de quince días, me veré precisado a imponer un correctivo por su morosidad.

Santander a 8 de Abril de 1929.—El Presidente de la Audiencia, Presidente de la Junta, José Santaló.

Relación de las Juntas que se citan

Ampuero, Anievas, Arredondo, Bárcena de Cicero, Barreyo, Cabezón de Liébana, Campóo de Yuso, Cartes, Corvera, Entrambasaguas, Hazas en Cesto, Hermandad de Campóo de Suso, Lamasón, Liérganes, Luena, Meruelo, Miengo, Pesaguero, Pesquera, Potes, Rasines, Reocín, Rionansa, Río-tuerto, Ruente, Ruesga, Ruiloba, San Felices de Buelna, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón, Santillana, Santiurde de Toranzo, Santoña, Selaya, Soba, Suances, Tojos (Los), Tudanca, Valderredible, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villacarriedo, Villaescusa, Villafufre y Voto.



No habiendo remitido a la Junta provincial de mi presidencia, ni al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín Oficial», las relaciones de Presidentes y suplentes de las Mesas electorales para las elecciones que se puedan realizar en el bienio de 1928-1930, y ordenado por la ley Electoral fijando las fechas la R. O. de 24 de Noviembre de 1928, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 30 de Noviembre, número 144, las Juntas municipales que se mencionan, les advierto que, de no verificarlo en el plazo de quince días, me veré precisado a imponer un correctivo por su morosidad.

Santander a 8 de Abril de 1929.—El Presidente de la Audiencia, Presidente de la Junta, José Santaló.

Relación de las Juntas que se citan

Ampuero, Anievas, Arredondo, Bárcena de Cicero, Barreyo, Cabezón de la Sal, Cabezón de Liébana, Campóo de Yuso, Cartes, Castañeda, Castro Urdiales, Cillorigo, Corvera, Entrambasaguas, Escalante, Hermandad de Campóo, Herrerías, Liérganes, Limpias, Luena, Marina de Cudeyo, Meruelo, Miengo, Noja, Limpias, Pesaguero, Pesquera, Polaciones Polanco, Potes, Ramales, Rasines, Reocín, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Rionansa, Río-tuerto, Ruente, Ruesga, Ruiloba, San Felices, San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón, Santander, Santillana, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, San Vicente de la Barquera, Selaya, Soba, Suances, Tojos, Torrelavega, Tudanca, Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Pas, Villacarriedo, Villaescusa y Voto.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de Marzo de 1929 («Gaceta» del día 2).

(CONTINUACIÓN)

Art. 124. Concedida por la Dirección de la Cría Caballar la autorización de que trata el artículo tercero de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta a la Dirección general de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infectocontagiosa o recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional. Este Centro se dirigirá al del Ejército para que adopte con los sementales enfermos o paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme a la ley de Epizootias y a este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo preceptuado en el Reglamento especial de Paradas particulares de sementales equinos aprobado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1924, inserto en la «Gaceta» del 27, y Real orden número 149 del Ministerio del Ejército, de 7 de Noviembre de 1927, inserta en la «Gaceta» del 11, modificando el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto antes citado, y se aplicarán en cuanto no se opongan al cumplimiento de dichos preceptos.

CAPÍTULO XII

Sacrificio.

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo noveno de la ley de Epizootias, la Dirección general de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria; pero entendiéndose que el sacrificio con indemnización de animales enfermos es siempre facultad del Ministerio de Economía Nacional, y nunca derecho de los dueños de animales; y que no procederá indemnización por animales fallecidos, aun cuando en el acto del fallecimiento se hubiese acordado ya el sacrificio, excepción hecha de los animales que una vez hecha la denuncia de la enfermedad y tasados reglamentariamente quedasen en las Escuelas de Veterinaria o Centros oficiales de experimentación, que serán indemnizados si mueren en el curso de las experiencias, y, por tanto, sin llegar a ser sacrificados.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina y fiebre de Malta.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica o desconocida de gran poder difusivo, la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo an-

terior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará a la Dirección general de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren, y dará a la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio a que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina, la tuberculosis o la fiebre de Malta, tendrá derecho su dueño a indemnización, con arreglo al valor de los animales y con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Cuando, practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.^a Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y sí otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.^a Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por el valor total en que hubiese sido tasado.

4.^a Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal sacrificado equino y bovino en cantidad superior a 1.000 pesetas, en 150 los porcinos y en 80 los ovinos y caprinos. Cuando para cortar de raíz un foco, el Ministerio acuerde el sacrificio de todos los animales del sitio peligroso, se indemnizará el total valor comercial de los que se sacrificaren estando sanos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provinciales y municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiere conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurren, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, o, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido, por conducto del Gobernador, a la Dirección general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, se procederá el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la de tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho a indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Economía Nacional la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección general dará cuenta a la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

CAPITULO XIII

Destrucción de cadáveres

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales a que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos; y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por creación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

El sitio donde se entierren los animales será acotado con piedras o señales indicadoras.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamientos especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 a 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indicado con multa de 200 a 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamientos de animales muertos se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y de no haberlos se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales en tinas adecuadas,

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor, y se acotará el terreno con piedras o señales. Además los Municipios deberán designar terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran en las poblaciones o sus inmediaciones.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194 y 213 del título tercero, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres de animales se refiere y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara o arrojara en dichos sitios públicos animales muertos o moribundos, incurrirá en la multa de 10 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV

Desinfección

Art. 143. Serán objeto de desinfección los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y ex-

portación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infectocontagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etcétera, y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la autoridad local, se odrenará la desinfección a cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de la Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

La desinfección de camiones y vehículos destinados al transporte de animales y carnes se realizará por cuenta de los interesados en sitios destinados el efecto, previamente autorizados por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria provinciales o de puertos y fronteras, sin cuyo requisito no podrán ser utilizados.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso de que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Tanto los municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Los Municipios procurarán tener los correspondientes equipos de desinfección y cooperar en la desinfección de locales particulares, vigilando las operaciones y facilitando el material de que dispongan.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándose con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes o terrenos de aprove-

chamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declaran infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedad infectocontagiosa.

La Dirección general de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados en el transporte de animales muertos o enfermos deberán desinfectarse en la misma forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las empresas del transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) o B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infectocontagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

A) Ventilación de los locales.
B) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B) del artículo 155, y a continuación, barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

C) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán asimismo destruidos por cremación.

D) Lavado general del local y accesorios del mismo, con una de las soluciones desinfectantes A) o B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) o D), comprendidas en el artículo 155.

E) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etcétera, serán destruidos por el fuego.

F) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones antisépticas A) o B) del artículo 155 o del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc. están obligados a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etcétera.

A) Bicloruro de mercurio (sublimado), 2 gramos.
Sal común, 10 ídem; y

Agua, un litro.

B) Acido fénico, cinco partes; y
Agua, cien ídem.

C) Desinfectantes derivados de la hulla, cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Agricultura, cinco partes; y

Agua, cien ídem.

2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:

D) Sulfato de cobre, diez partes; y

Agua, cien ídem.

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

E) Cal viva, 2 kilogramos; y

Agua, ocho litros.

(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

F) Hipoclorito de sosa comercial, 1 kilogramo; y

Agua, nueve litros.

4.º Desinfección gaseosa:

G) Fumigaciones sulfurosas: 1 kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrán sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección general de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros cuya eficacia esté plenamente comprobada a juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XV

Laboratorios bacteriológicos

Art. 157. Los Laboratorios bacteriológicos, creados y sostenidos por el Ministerio de Economía Nacional, tienen por esencial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas, cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesario con los productos patológicos o sustancias que recojan directamente o les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades o Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos se establecerán en las Aduanas, capitales de provincia y localidades que por su importancia ganadera estime conveniente la Dirección general de Agricultura, previa propuesta de la Inspección general e informe de la Junta Central de Epizootias; estarán bajo la dirección de los Inspectores de la Aduana y de la provincia respectivamente los que se instalen en fronteras y capitales de provincia, y de los Inspectores del Cuerpo que al efecto se designen en las demás localidades en que se implanten; al encargarse de ellos los Inspectores se hará un inventario detallándose los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Agricultura, quedando otro archivado en la Inspección de la provincia o de la Aduana donde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores-Jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los Presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección general de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará a la Inspección general una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos. *Continuará)*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Seguridad

CONCURSO DE PRODUCTOS IGNÍFUGOS

Conforme con lo propuesto por la Comisión Interministerial, nombrada por Real orden de 30 de Noviembre de 1928, con el fin de fijar las condiciones que deben satisfacer los productos que se destinen a ignifugar maderas, telas, papeles, cordajes y cuantos materiales se usan en el decorado, vestuario, mobiliario y artificio en los teatros, circos, cines y demás espectáculos, la Dirección general de Seguridad admitirá, para su ensayo, muestras de cuantos preparados deseen presentar las entidades o particulares, tanto nacionales como extranjeros, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.^a Dichos productos serán entregados en el Registro de entrada de la Dirección general de Seguridad de las once a las catorce y de las diez y nueve a las veintiuna horas los días laborables, terminando el plazo de admisión el día 31 de Mayo próximo, a las doce horas,

2.^a Las materias ignífugas irán acompañadas de referencias escritas, en las que se indiquen las características de las mismas, duración de sus efectos protectores, inalterabilidad a la acción de los agentes exteriores (humedad, elevación de temperatura, etc.), pinturas, barnices, facilidad de aplicación al material al que se destinan y conservación de sus propiedades en el uso normal del mismo (arrollamiento, dobladuras) y cuantas condiciones estimen pertinentes, así como su composición.

3.^a Las muestras se presentarán precintadas y por duplicado, en cantidad suficiente para cubrir 200 metros cuadrados de papel, doscientos metros cuadrados de tela, cuatro metros cuadrados de madera y 25 metros de cuerda, pudiéndose exigir ampliación de estas cantidades si se creyera necesario.

4.^a Las pruebas podrán ser presenciadas por los interesados o sus representantes, para lo cual serán citados oportunamente.

5.^a La Dirección general de Seguridad entregará a los interesados que así lo soliciten un certificado del resultado de las pruebas.

6.^a Las pruebas que se realicen servirán de base para que la Dirección general de Seguridad, previo informe de la Junta consultativa e inspectora de Teatros, determine las substancias ignífugas que se consideren aplicables a los materiales empleados en los espectáculos públicos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 163 del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos.

Madrid, 1.º de Abril de 1929.—El Director general, Pedro Bazán.

CONCURSO DE «EXTINTORES DE INCENDIOS»

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión interministerial nombrada por Real orden de 30 de Noviembre de 1928, la Dirección general de Seguridad invita a las

Casas constructoras, tanto nacionales como extranjeras, de aparatos portátiles para extinción de los comienzos de un incendio, conocidos generalmente con el nombre de «extintores», a presentar, si lo desean, un modelo de cada aparato para su ensayo, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Los aparatos deberán entregarse en el Registro de entrada de la Dirección general de Seguridad, todos los días laborables, a partir del en que se publique en la «Gaceta» de Madrid, durante las horas de once a catorce y de diez y nueve a veintiuna.

2.^a El plazo de admisión finalizará el día 31 del próximo mes de Mayo, a las doce horas.

3.^a A los modelos se acompañará instrucciones para su manejo, descripción y cuantas características puedan ser de utilidad para juzgar de la eficacia de los aparatos, especialmente las referentes a la naturaleza del metal que forma el depósito y la del revestimiento interior, la naturaleza y gasificación de la carga, cantidad de líquido arrojado, duración total del funcionamiento, presión máxima del trabajo, resistencia a la presión hidráulica interior y facilidad de manejo.

4.^a Los anteriores extremos y algún otro que por esta Dirección general se estime conveniente, serán comprobados por ensayos hechos por una Comisión nombrada al efecto, para lo cual se entregará con cada modelo las cargas necesarias para hacer cuatro ensayos. Estos podrán ser presenciados por los dueños de los aparatos o representantes que designen, para lo cual se les citará oportunamente.

5.^a En el Negociado en que se entregan los modelos se dará a los que los presenten un recibo acreditativo de este extremo, y en su día, y previa solicitud, certificación del resultado de las pruebas, a cuyo efecto acompañarán al escrito de petición póliza de la clase 7.^a, para reintegro de aquel documento.

6.^a Las pruebas que se realicen servirán de base para que la Dirección general de Seguridad, previo informe de la Junta Consultiva e Inspectoría de Teatros, determine los modelos de extintores que, en cumplimiento del artículo 167 del vigente Reglamento de Espectáculos y sin conceder la exclusiva a ninguno de ellos, puedan instalarse en los locales de espectáculos públicos, a elección de las Empresas.

Madrid, 1.º de Abril de 1929.—El Director general, Pedro Bazán.

Jefatura de Obras públicas de Santander

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de la carretera de tercer orden de la Estación de Treceño a la de Torrelavega a Oviedo, de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que el señor Alcalde del Ayuntamiento de Valdáliga, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial», no remite la mencionada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 5 de Abril de 1929.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales

CONCURSO

Hasta las trece horas del día 20 de Abril de 1929 se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, hasta las trece horas del día 20 de Abril de 1929, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso, que tiene por objeto la ejecución de las obras de riego superficial de emulsión de 1 a 80 kilómetros 61, 62 y 71 a 80 de la carretera de segundo orden de Muriedas a Bilbao, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 166.180,75 pesetas y el plazo máximo para la ejecución de la totalidad de las obras de doce meses y la fianza provisional de 4.986,00 pesetas, cuya propiedad se justificará debidamente, caso de constituirse en valores públicos.

La apertura del pliego se celebrará en Madrid, en las oficinas del Patronato, P. del Progreso, 5, el día 25 de Abril de 1929, a las 11 horas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición, estarán de manifiesto, durante las horas de oficina únicamente, en el Patronato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose desde luego las proposiciones que no cumplan este requisito e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a ejecutar las obras, así como también, en letra, el plazo total de ejecución de las obras y el de la conservación gratuita. Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos acreditativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25) y del Real decreto-ley número 744, de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7).

Madrid, 2 de Abril de 1929.—El Presidente, El Duque de Arión.

Hasta las trece horas del día 20 de Abril de 1929 se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, hasta las trece horas del día 20 de Abril de 1929, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso, que tiene por objeto la ejecución de las obras de riego superficial de emulsión de los kilómetros 24 a 26, 28 a 32, 40, 42 y 43 de la carretera de segundo orden de Muriedas a Bilbao, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 181.746,00 pesetas y el plazo máximo para la ejecución de la totalidad de las obras de doce meses y la fianza provisional de 5.453,00 pesetas, cuya propiedad se justificará debidamente, caso de constituirse en valores públicos.

La apertura de pliegos se celebrará en Madrid en las oficinas del Patronato, P. del Progreso, 5, el día 25 de Abril de 1929, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición, estarán de manifiesto, durante las horas de oficina únicamente, en el Patronato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose desde luego las proposiciones que no cumplan este requisito e igualmente si no se expresa en ellas, determinadamente, la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en

letra, por la que se compromete el proponente a ejecutar las obras, así como también, en letra, el plazo total de ejecución de las obras y el de la conservación gratuita. Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos acreditativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), y del Real decreto-ley núm. 744 de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7).

Madrid, 2 de Abril de 1929.—El Presidente, El Duque de Arión.

Junta de las Obras del Puerto de Santander

Habendo acordado la Comisión Permanente de esta Junta, en sesión del día cinco del corriente, de acuerdo con lo ordenado por la Dirección general de Obras públicas, sacar a concurso una plaza de Ingeniero Auxiliar de la Dirección facultativa, dotada con el sueldo correspondiente a la categoría administrativa del Ingeniero que se nombre y una gratificación anual de 6.000 pesetas, se saca a concurso dicho cargo entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, aprobado por Real decreto de 19 de Enero de 1928.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al señor Presidente de esta Junta, acompañada de cédula y con el reintegro correspondiente.

A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

- a) Título académico, o en su defecto, certificado de haber cursado la carrera.
- b) Certificado o relación jurada de servicios, obras y trabajos en los que haya tomado parte.
- c) Y de cualquier otro documento que los solicitantes consideren como méritos para ser alegados en el concurso.

El plazo para la presentación de solicitudes terminará a los 10 (diez) días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

El concurso será resuelto por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, mediante propuesta del señor Ingeniero Director de esta Junta, dando preferencia a quienes presten o hayan prestado servicios en obras marítimas, según se dispone en el párrafo 5.º del apartado 3.º del capítulo III del Reglamento vigente de Obras de puertos.

Santander, 6 de Abril de 1929.—El Secretario-Contador, Felipe Leguina.—V.º B.º, el Presidente. M. Piñero Bezanilla.

TELÉGRAFOS

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, se cita y emplaza al Oficial de Telégrafos, con 3.000 pesetas, D. Telesforo Serrano Pérez con destino en Santoña, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto, comparezca ante el Jefe del Centro de Santander para recoger y contestar un pliego de cargos que se le dirige con motivo de expediente que se instruye por falta de presentación, advirtiéndole que, de no verificarlo, se continuará el expediente sin su audiencia, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 8 de Abril de 1929.—El Instructor-Jefe del Centro, Venancio Prieto.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-JARDIN DE LA INFANCIA

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en el Jardín de la Infancia de esta provincia, durante el mes de Febrero último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR				Existencia total de asilados para el mes próximo									
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb. TOTAL	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.							
270	291	5	5	275	296	571	179	392	»	2	3	1	5	3	7	14	268	289

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expósitos.

Santander, 5 de Marzo de 1929.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de Febrero último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES								
	Varones	Hembras	Var.	Hemb. TOTAL	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS	Varones	Hembras	TOTAL						
167	88	119	75	286	163	449	116	67	11	5	»	127	72	199	159	91	250

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de Marzo de 1929.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de Febrero último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO								
	Varones	Hembras	TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS								
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total						
266	4	3	270	268	538	»	4	2	1	2	5	7	268	263	531

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de Marzo de 1929.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de Febrero último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Curación		Fallecimiento		TOTAL GENERAL DE BAJAS				
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total		
180	»	»	»	»	2	»	2	»	178	116	294

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de Marzo de 1929.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

Recaudación ejecutiva de la zona de Reinosa

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

Contribución urbana. — Ejercicio de 1928

Don Francisco Viñas Puente, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona de Reinosa.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo, por débitos del citado concepto, contra el deudor a la Hacienda D.^a María Rosario Ruiz Puente, de paradero desconocido, y que no consta tenga en esta localidad persona que la represente, se ha dictado providencia de embargo, con fecha 27 de Marzo, contra los bienes que a continuación se expresan:

Una casa en el pueblo de Castrillo del Haya, calle Real, sin número, compuesta de planta baja, destinada a cuartos, y principal a viviendas, linda: por Norte, finca prado de Aquilino Rodríguez; Sur, con calle pública; Este, prado que lleva Segundo Rodríguez, y Oeste, casa y corral de Francisco Gómez Rodríguez.

Y conforme dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se requiere y notifica por medio del presente edicto la providencia dictada, para que los que se crean perjudicados comparezcan en el expediente ejecutivo incoado por esta Agencia, o señalen domicilio o representante dando conocimiento de ello a esta oficina recaudadora, situada en Reinosa, calle de D. José Canalejas, número 31; advirtiéndoles que, si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento ejecutivo en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones hasta la ultimación de este embargo y subasta de la finca.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue a conocimiento de los interesados.

Reinosa, 27 de Marzo de 1929.—El Agente, Francisco Viñas.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 1.º de Abril de 1929:

Sesión extraordinaria celebrada el día 1.º, bajo la presidencia del Alcalde, señor Pondal, con asistencia de los señores que componen el Pleno, adoptándose los acuerdos siguientes:

Desestimar el escrito de D. Mariano Cubas solicitando la revocación del acuerdo adoptado por el Pleno, declarándole desposeído de una cantera situada en Repuente.

Aceptar y aprobar las condiciones facultativas y económicas presentadas con el proyecto de presupuesto para la construcción por subasta del Grupo escolar Oeste.

Idem los de la Escuela unitaria de Duález, anunciándose su subasta.

Desestimar el escrito del Administrador de los señores González Trevilla solicitando el deslinde de unos terrenos en el Anzar y Mortuorio, hasta que se tramite el expediente incoado por este fin.

Facilitar a la Alcaldía para la aceptación de los terrenos donde emplazar el Grupo escolar.

Librar a favor de la Sociedad Cooperativa «La Ciudad Vergel» la cantidad consignada para fomento de casas baratas con aplicación a la misma.

Torrelavega, 2 de Abril de 1929.—El Secretario, Cándido Moreno.—V.º B.º, el Alcalde, C. Pondal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad, en las diligencias que se siguen en este Juzgado de cuenta jurada formulada por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, dimanante del pleito de mayor cuantía seguido por D. Domingo Peredo y don Elías Fernández, contra la herencia yacente de D. Policarpo Cadelo, que representó su viuda D.^a Estefanía Bolado, ya finada, a la que a su vez representó citado Procurador, tiene acordado se requiera a la dicha herencia yacente para que en el término de ocho días satisfaga la suma reclamada de tres mil ochocientos setenta y una pesetas con ochenta y seis céntimos y las costas del procedimiento, bajo apercibimiento de apremio si no lo verifica.

Y para que sirva de requerimiento a la herencia yacente del finado D. Policarpo Cadelo Regato, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a ocho de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

—∞—
EDICTO

Don Dionisio Mazorra Fernández, Juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado por el Procurador D. José María Martínez, en representación de D. Federico Salviejo Pérez, contra D. Marcelino Herboso Gandiaga, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de un crédito personal de cuatro mil pesetas, y tres mil de costas, se acordó, en providencia de esta fecha, sacar en pública subasta, por término de veinte días, los bienes que se describen a continuación:

PRIMER LOTE

Inmuebles en Matienzo, partido judicial de Ramales, Ayuntamiento de Ruesga

1.º Una casa en el barrio de la «Secada», con galería al frente, y en el Norte un mirador, compuesta de planta baja, primer piso y desván, en la parte Norte, con un huerto de trece metros sesenta y cinco centímetros por siete metros; valorada en ocho mil pesetas.

2.º Un prado de cincuenta carros, con su cabaña, hecha a piedra seca, sita Arriba de la Matanza; linda por todos los lados con terreno del común; valorado en setecientos cincuenta pesetas.

3.º Otro prado en la Bernilla, de cincuenta carros de prado y unos cincuenta de sierra; linda: Este, Dámaso Sierra, y el resto, terreno del común; valorado en dos mil pesetas.

4.º Un prado en el sitio de la Conchuela, mide doce carros; linda: Este, Virginia Gómez Canales, herederos de Fermín Martínez; Oeste, herederos de Walda Sampedro; Sur, camino vecinal, y Norte, María Gómez Canales; valorado en seiscientos pesetas.

5.º Otra finca a prado, de treinta carros de cabida, en el mismo sitio de la Conchuela; linda: Norte, camino vecinal; Sur, monte del común; Este, Soledad Pérez, herederos, y Oeste, Pedro Carriedo; valorada en seiscientos pesetas.

6.º Otro prado en el mismo sitio, que mide veintiocho carros; linda: Norte, María Gómez Lavín y herederos de Valentín Sierra Canales y Hermenegildo González; Sur, camino peonil; Este, Patricio Madrazo, y Oeste, Ma-

ría Gómez Lavín; valorado en mil cuatrocientas pesetas.

7.º Otro prado de veinte carros, en el sitio del Dispñidero; linda: al Sur, camino peonil; Norte, María Gómez Canales y herederos de Luciano Sampedro; Este, Vicente Sierra, y Oeste, herederos de José Sañudo; valorado en mil pesetas.

8.º Otro prado en el sitio de Llorada, de dos carros; linda: Este, Virginia Gómez Canales, herederos de Fermín Martínez; Oeste, Clara Barquín Trevilla; Sur, Fernando Gómez Cobo, y Norte, Clara Barquín Trevilla; valorado en cien pesetas.

9.º Otro prado en el mismo sitio, de tres carros; linda: Sur, Waldo San Pedro; Norte, Baltasar González; Este, el mismo, y Oeste, Hermenegildo González; valorado en ciento cincuenta pesetas.

10.º Otro prado en la Candania, de catorce carros; linda: Norte y Sur, camino de carro; Este, Antonio Verde y Nemesia Setián Ríos, y Oeste, también camino de carro; valorado en setecientas pesetas.

11.º Otro prado sito en la Casetona del Hoyo, mide cinco carros; linda: Norte, herederos de Damián Alonso; Sur, Benita Ruiz; Este, Fernando Gómez, y Oeste, Segunda Ruiz; valorado en doscientas cincuenta pesetas.

12.º Otro prado en el Acebal, de diez carros; linda: al Norte, Guadalupe Bárcena y Fernando Gómez Cobo; Sur, Clara Barquín Trevilla; Este, Segundo Ruiz, y Oeste, Servando Cobo; valorado en quinientas pesetas.

13.º Otro prado en el mismo sitio del Acebal, de cuatro carros; linda: Norte, Joaquín San Martín; Sur, Segunda Ruiz; Este, Antonio Verde, y Oeste, Ignacia López; valorado en doscientas pesetas.

14.º Otro prado de seis carros, en el sitio de Haza; linda: Norte, Josefa Carriedo Haza y Generoso Gutiérrez; Sur, Justo del Río Setián; Este, con el río, y Oeste, herederos de Waldo San Pedro; valorado en trescientas pesetas.

Total de pesetas, 16.550.

SEGUNDO LOTE

Inmuebles en el término municipal de Laredo

1.º En la casa número 7 de la calle del Medio, una lonja, primero y segundo piso y desván, cuya casa linda: Norte, patio común; Sur, la calle; Este, Antonio Fuica, y Oeste, Juan José Paisán; valorada en tres mil pesetas.

2.º En el cerro de Santander, un terreno de ocho carros, que linda: Norte, cauce; Sur, camino carretil; Este y Oeste, herederos de Agustín Rada; valorado en ochocientas pesetas.

3.º En el Hacha, otro terreno a monte, de treinta y un carros, que linda: Saliente, Peña de la Cueva o Pico del Hacha; Mediodía, Juan Trasgallo y Josefa Llanderal; Poniente, monte común, y Norte, carretera a Villante; valorado en mil pesetas.

4.º En Monte-Podrido, un terreno de dos carros, que linda: Norte, Braulia Marroquín; Sur, Wenceslao López Hurtado; Este, Milagros Ortiz, y Oeste, terrenos; valorado en cien pesetas.

5.º En Cuatro Caminos, otro terreno de dos carros; linda: al Norte y Sur, carretera; Este, Milagros Ortiz, y Oeste, Pedro Salviejo; valorado en cien pesetas.

6.º En el cerro de la Mar, un terreno de cinco carros, que linda: Este y Norte, carretera; Oeste, Alejandro Piedra Fernández, y Sur, herederos de Emilio Camino; valorado en trescientas pesetas.

7.º Otro terreno a maíz en Monte Podrido, de cinco carros; linda: al Norte, Milagros Gutiérrez; Sur, terreno

del común; Este, Emeterio Cruz, y Oeste, también terreno comunal; valorado en ciento cincuenta pesetas.

8.º Otro terreno en las Nuevas, de cuatro carros y dos quintos de cabida; linda: al Este, carretera; Oeste, Josefa Martínez; Norte, Francisco Rocillo, y Sur, Jesusa González; valorado en ciento cincuenta pesetas.

Suma total, 5.600 pesetas.

Condiciones

1.ª La subasta del primer lote tendrá lugar, simultáneamente, en esta villa, Juzgado ya indicado, y en el igual clase de Ramales, el día cuatro de Mayo próximo, a las once de su mañana, y en las respectivas Salas de audiencia de los mismos.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor asignado a los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no se han presentado los títulos de propiedad de los bienes, ni han sido suplidos, siendo de cuenta del rematante.

3.ª Que en mencionado día y hora, y en el Juzgado de Laredo, con idénticas condiciones, tendrá lugar seguidamente la subasta de las fincas que comprende el segundo lote.

Dado en Laredo a uno de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Dionisio Mazorra.—Ante mí, Maximino Basoa.

Al Juzgado municipal de Valdeprado del Río.

Don Víctor López Ramírez, mayor de edad, vecino de Los Carabeos, de profesión industrial, domiciliado en el mismo, en concepto de propietario, con cédula personal de clase 12.ª, número 102, expedida en Arroyal a 26 de Septiembre de 1928, que exhibe, con súplica de que le sea devuelta, solicita celebrar juicio verbal con D. Lloy García Allende, vecino que fué de Barrio Santiago, domiciliado en ignorado paradero, sobre reclamación de cuatrocientas veinte pesetas que le es en deber, como justificará, y por el concepto que expresará en el acto del juicio.

Valdeprado del Río a 4 de Abril de 1929.—Víctor López (rubricado).—Es copia.

Don Juan Rodríguez García, Juez municipal de Valdeprado del Río.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo me hallo tramitando juicio verbal civil, promovido por D. Víctor López Ramírez contra D. Eloy García Allende, mayor de edad, viudo y residente últimamente en el pueblo de Barrio Santiago, sobre pago de cuatrocientas veinte pesetas, y a instancia de la parte demandante, y por ignorarse hoy su domicilio fijo, se le cita por el presente al indicado Eloy García para que el día veintisiete de Abril actual, a las catorce horas, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en Arroyal, con objeto de celebrar mencionado juicio, previniéndole que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Valdeprado del Río a 6 de Abril de 1929.—Juan Rodríguez.—P. S. M., Aureliano Alvarez.

Al Juzgado municipal de Valdeprado del Río.

Don Francisco Marina Rodríguez, mayor de edad, vecino de Los Carabeos, de profesión empleado, domiciliado en el mismo, en concepto de heredero de D. Pablo Marina, con cédula personal de clase 12.ª, número 119, que exhibe, con súplica de que le sea devuelta, solicita cele-

brar juicio verbal con D. Eloy García Allende, vecino que fué de Barrio Santiago, domiciliado en ignorado paradero, sobre reclamación de ciento setenta y siete pesetas que le es en deber, como justificará, y por el concepto que expresará en el acto del juicio.

Valdeprado del Río a 6 de Abril de 1929.—Francisco Marina (rubricado).—Es copia.

Don Juan Rodríguez García, Juez municipal de Valdeprado del Río.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo me hallo tramitando juicio verbal civil, promovido por D. Francisco Marina Rodríguez, contra D. Eloy García Allende, mayor de edad, viudo y residente últimamente en el pueblo de Barrio Santiago, sobre pago de ciento setenta y siete pesetas, y a instancia de la parte demandante, y por ignorarse hoy su domicilio fijo, se le cita por el presente al indicado Eloy García para que el día veintisiete de Abril actual, a las quince horas, comparezca ante este Juzgado, sito en Arroyal, con objeto de celebrar mencionado juicio, previniéndole que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Valdeprado del Río a 6 de Abril de 1929.—Juan Rodríguez.—P. S. M., Aureliano Alvarez.

Por providencia del señor Juez municipal suplente del distrito del Oeste de esta capital, fecha de hoy, dictada en la demanda de juicio verbal civil promovido por D. José Gutiérrez Fernández contra la herencia yacente de don Florencio Gomá Pino, por cobro de cantidad, se manda citar a mencionada herencia yacente para que el día dieciséis del corriente, a las once de la mañana, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número uno, para la celebración del correspondiente juicio, previniéndola que, de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía.

Y para que sirva de citación a la repetida herencia yacente pongo la presente en Santander a ocho de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

José López Mejias, hijo de Francisco y Dolores, natural de Roquetas (Almería), de estado soltero, profesión marino artillero, de 20 años, pelo rubio, barba rubia, ojos castaños, usaba traje de marino, domiciliado últimamente en el crucero «Príncipe Alfonso», procesado por el delito de desertión, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor Alférez de Navío de la Armada, D. Jacobo Pedrosa Fontenla, de dotación en el crucero «Príncipe Alfonso»; en caso de no presentarse, será declarado en rebeldía.

Marín, 1 de Abril de 1929.—El Juez instructor, Jacobo Pedrosa.

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido tiene acordado en providencia del día de la fecha, dictada en el sumario que se halla instruyendo con el número 13 del corriente año, por abandono de la niña de cinco años Dulcenombre Hevia, que se cite a dicha niña y al padre de la misma, Cándido Hevia Díaz, cuyo actual paradero se ignora, para que al quinto día de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, y hora de las once, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicho sumario, y el segundo, además, para ofrecerle las acciones que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibidos de que, si no compa-

recen, se les impondrá una multa de cinco a cincuenta pesetas.

San Vicente de la Barquera, a siete de abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Jesús Avelilla.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Leopoldo Gutiérrez, en la que pide autorización para trasladar su fábrica de curtidos a la bajada de Polio, así como la instalación de dos motores eléctricos, se pone en conocimiento del público para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, expongan los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 8 de Abril de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Formalizados los registros n.º atrícula sobre «Perros» e impuesío sobre «Círculos y casinos de recreo» para el actual ejercicio, quedan expuestos al público, por espacio de quince días, en el Negociado de Arbitrios, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho, sobre inclusión, exclusión o modificación de cuotas.

El registro de carros y demás vehículos de tracción animal se formalizará durante el presente mes.

Sus dueños quedan obligados a proveerse de nuevas chapas en Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, donde y durante dicho tiempo podrán producir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Los dueños de los carros y demás vehículos que circulen sin llevar la referida chapa de matrícula, serán multados con el duplo del importe del correspondiente arbitrio.

Santander, 10 de Abril de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Ayuntamiento de Valdáliga

El repartimiento general de este Municipio para el año actual se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de 15 días, durante los cuales y los tres siguientes podrán presentarse reclamaciones por las personas y entidades comprendidas en el mismo.

Por igual plazo y a los mismos efectos se expone al público el Padrón de animales de raza canina sujetos al pago del arbitrio correspondiente.

Valdáliga, 6 de Abril de 1929.—El Alcalde, Juan José Cordero.

Ayuntamiento de Reinosa

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus respectivas riquezas de Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos acreditativos, con el fin de darles de alta o baja en los próximos apéndices al amillaramiento que han de formarse durante el presente mes de Abril, pudiendo presentar sus peticiones antes del día 15 del corriente mes.

Reinosa, 1.º de Abril de 1929.—El Alcalde, A. Alonso.

Ayuntamiento de Voto

En el pueblo de Nates, de este Ayuntamiento, se halla depositada una yegua, por estar causando daños y no conocerse el dueño, de las señas siguientes:

Altura 5 cuartas, color negro, tiene una R en el anca derecha, herrada, las dos orejas rasgadas.

Si pasados 15 días no parece el dueño, será vendida en subasta para pago de gastos.

Voto, 5 de Abril de 1929.—El Alcalde, P. O., L. Rodríguez.

Ayuntamiento de Ramales

Los contribuyentes de este Municipio, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria o Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día treinta del actual, las relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales.

Ramales a 6 de Abril de 1929.—El Alcalde, Ramón Rueda Gracia.

Ayuntamiento de Molledo

Fijadas por la Comisión Municipal Permanente las cuentas municipales del ejercicio de 1928, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Molledo a 5 de Abril de 1929.—El Alcalde, Ramón Cayón.

Ayuntamiento de Selaya

Don Juan Venero Sañudo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Selaya.

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, fecha 26 del corriente mes, se abre concurso, por plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para proveer las plazas de practicante y matrona, con título profesional, en este término municipal; sueldo, el 20 por 100 del Médico titular, o sean 300 pesetas anuales.

Los concursantes presentarán en esta Secretaría del Ayuntamiento instancia debidamente reintegrada, acompañada de los documentos siguientes: partida de bautismo, certificado de conducta, título profesional o copia del mismo, en forma reglamentaria, y hoja de servicios.

Este término municipal se compone del casco de la villa y tres barrios: Bustaniegua, Campillo y Pisueña, con 2.007 habitantes.

Selaya a 30 de Marzo de 1929.—El Alcalde, J. Venero Sañudo.

Ayuntamiento de Arnuero

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean procedentes respecto a inclusiones, exclusiones y clasificación.

Arnuero, 6 de Abril de 1929.—El Alcalde accidental, Angel Rodríguez.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Se encuentran vacantes en este Ayuntamiento los cargos siguientes:

Farmacéutico titular, con dotación anual de mil pesetas, y medicamentos para pobres pagados separadamente.

Veterinario titular, con sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas.

Inspector de Higiene pecuaria, con haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas.

Practicante de Medicina y Cirugía, con sueldo de quinientas pesetas.

Matrona o profesora en partos, con quinientas pesetas de dotación anual.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de treinta días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cabuérniga, 18 de Marzo de 1929.—El Alcalde, E. Balbás.

Ayuntamiento de Torrelavega

Habiéndose solicitado por D. Arsenio Escudero permiso para la instalación de un motor de 1 HP. para la elaboración de helados en la corralada de la casa número 5 de la calle de Argumosa, de esta ciudad, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar desde la fijación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se interpongan las reclamaciones que estimen oportunas por los que se consideren perjudicados en ello.

Torrelavega, 5 de Abril de 1929.—El Alcalde, C. Pondal.

Junta vecinal de Tezanos

El día ventiséis de Abril del año actual se subastarán en el pueblo de Tezanos, y ante la Junta vecinal, doce lotes de terreno, de cabida de cincuenta carros cada lote, y en el sitio de la Tejera. Al mismo tiempo, otros cuatrocientos carros en el sitio de las Sedinas; todos en este término.—El tipo de subasta será el de diez pesetas el área.

Tezanos, 8 de Abril de 1929.—El Presidente de la Junta, Santiago Abascal.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco, serie G, números 30.324, 30.549, 30.589, 30.831, 30.978, 31.782, 34.249, 31.035, 34.068; serie B, número 2.275, y serie J, número 18.735, comprensivos de 440 obligaciones Hidroeléctrica Ibérica, 5 por 100, 1915; 179 acciones Banco Mercantil; 21 acciones ídem ídem; 10 acciones ídem ídem; 50 acciones ídem ídem; 40 acciones ídem ídem; 19 acciones ídem ídem; 225 obligaciones Electra de Lima, 4 1/2 por 100, 1926; 100 obligaciones Unión Eléctrica Madrileña, 6 por 100, 1926; 100 cédulas Banco Hipotecario de España, 5 por 100, y 259 obligaciones Ferrocarril Madrid a Zaragoza y a Alicante, 3 por 100, respectivamente, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirán los correspondientes duplicados, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 27 de Marzo de 1929.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.